

R.05/2017

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/592/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/165/2015.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA COLONIA CENTRO DE ATLIXTAC, representada por el SINDICO PROCURADOR.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/592/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por MARIA ESTHER FELIX GARCÍA, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, autoridad demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil quince, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, -----  
-----, demando la nulidad del acto impugnado consistente en: "La **NEGATIVA FICTA**, en que incurrió la autoridad demandada H. Ayuntamiento representado por el Síndico Procurador, de Atlixac, Gro, al no darme contestación a la petición del escrito de fecha 24 de junio del dos mil trece, recibido el 25 de junio de ese año, ante la Sindicatura Mpal. en el cual solicite con fundamentos en los art. 1, 8, 14, 16, 123, fracción XIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 50, 502, 203, 472, 474, 487, 495, de la Ley Federal del Trabajo y se me debe de indemnizar por el artículo 513 de la Ley antes mencionada, señalada en la tabla de columna vertebral signada con el arábigo **402 paraplegía al 100%**, y se me pague LA INDEMNIZACION , toda vez que sufrí un accidente de trabajo el cual me llevo a una invalidez del 100% quedando postrado

en una silla de ruedas."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/165/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXTAC, GUERRERO, y por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, se le tuvo por no contestando la demanda instaurada en su contra, y por confesa de los hechos que le atribuye la parte actora, y seguida que fue la secuela procesal, el quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil dieciséis, la Síndica procuradora del Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, autoridad demandada en el juicio natural, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala primaria, con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TCA/SS/592/2016, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 115 a la 122 del expediente TCA/SRCH/165/2015, con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día doce de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso

le transcurrió del quince al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 11 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a la 06 la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

#### FUENTE DE LOS AGRAVIOS

**UNICO.-** Causa agravios la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal Administrativo, con fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, la cual fue notificada a mi representada el doce de agosto de este mismo año, misma que resuelve el fondo del asunto en el juicio cuyo número cito al rubro, en razón de que contraviene lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 106 y 108 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicto la sentencia que hoy recurro sin sujetarse a las normas que rigen el procedimiento para el otorgamiento de la pensión de invalidez, ni observo los requisitos para su calificación que exige la ley y la jurisprudencia, a saber: que la calificación de invalidez o incapacidad, este determinada por un especialista en medicina de trabajo, que establezca el grado de incapacidad, pues esa calificación, no puede hacerla cualquier médico, como lo hare notar en párrafos subsecuentes. Las disposiciones citadas dicen:

Artículo 108. El otorgamiento de la Pensión por Invalidez queda sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.- Solicitud del servidor público o de sus representantes legales; y
- II.- Dictamen de uno o más médicos especialistas en la materia o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez."

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. "

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Es de explorado derecho que el estudio de los presupuestos de la acción por parte de los órganos jurisdiccionales, es de estudio oficioso, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción, con independencia, incluso, si ese tópico es propuesto o no por la demandada, o si es o no contestada la demanda. Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis que reproduzco:

Época: Décima Época

Registro: 2003201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.)

Página: 2000

**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del

laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 685/2012 (expediente auxiliar 944/2012). Servicios Administrativos Finatrade, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

En este contexto, los presupuestos procesales de la acción del actor no se reúnen, pues no acredita el grado de incapacidad o de lesión que supuestamente padece y que resulta determinante para dar certeza a la lesión, y poder determinar si es o no indemnizable, lo anterior, es así, debido a que si la pericial médica rendida no es ilustrativa del grado de incapacidad que presenta el actor, la responsable se encuentra imposibilitada para determinar el monto de la indemnización que le pudiera corresponder, por cuanto que carece de elementos a juzgar a ese respecto; sin que pueda reservarse fijar el grado de incapacidad relativa para un incidente de ejecución de sentencia, porque dicha cuestión constituye la materia del fondo del asunto; ya que para determinar la naturaleza y grado de incapacidad, tiene que rendirse prueba pericial médica, caso que solamente tiene lugar durante la tramitación del juicio. Tiene aplicación la tesis que dice:

Época: Octava Época  
Registro: 212592  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Mayo de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.T.253 L  
Página: 462

INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO, REQUISITOS PARA LA CONDENA A LA FIJACION DE LA.

Si la pericial médica rendida no es ilustrativa del grado de incapacidad que presenta el actor, la responsable se encuentra imposibilitada para determinar el monto de la indemnización que le pudiera corresponder, por cuanto que carece de elementos para juzgar a ese respecto; sin que pueda reservarse fijar el grado de incapacidad relativa para un incidente de ejecución de sentencia, porque dicha cuestión constituye la materia del fondo del asunto; ya que para determinar la naturaleza y grado de incapacidad, tiene que rendirse prueba pericial médica, caso que solamente tiene lugar durante la tramitación del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 9/94. Felipe Santana Michel. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Precedente:

Amparo directo 95/93. Nancy Molina Ruvalcaba. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Ahora bien, el dictamen médico que determine el grado de la lesión de un trabajador en el derecho burocrático mexicano, debe estar expedido por un especialista en medicina de trabajo, presupuesto que no reúne la acción de indemnización del actor, por ende, no acredita su acción. Tiene aplicación la Jurisprudencia del Pleno de la Corte, que resulta obligatoria para ese Tribunal Administrativo, que literalmente dice:

Época: Novena Época

Registro: 168641

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 141/2008

Página: 32

ISSSTE. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE AL DICTAMEN MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

El artículo 56 de la indicada ley, señala que serán considerados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, así como las consecuencias que dichos riesgos pueden producir; a su vez, el diverso artículo 58, regula un

aspecto específico de los riesgos del trabajo que puede sufrir un asegurado, que amerita ser calificado técnicamente por el Instituto y para tal efecto, establece el procedimiento de inconformidad cuando aquél no está de acuerdo con la calificación emitida, la que debe ir avalada con dictamen de un médico especialista en medicina del trabajo y, en caso de desacuerdo, el propio Instituto propondrá una terna de especialistas en la misma materia para que, de entre ellos, el afectado elija uno que resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación. Ahora bien, aun cuando es cierto que para controvertir el dictamen que emite el Instituto, el escrito de inconformidad debe ir acompañado por dictamen de un especialista en la materia, ello no resulta violatorio de garantías, pues al respecto el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, sólo señala que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, pero no establece formas, procedimientos o modalidades que deban observarse para determinar el grado de incapacidad, sino que esta regulación se deja a la ley secundaria, como el caso específico la ley que contiene el mencionado precepto. Por otra parte, aun cuando la ley abrogada no imponía el requisito de que fuera un especialista en medicina del trabajo, ello no implica que se afecte un derecho adquirido por los trabajadores al amparo de la ley anterior, pues en tanto no se actualicen los supuestos que condicionan el otorgamiento de una prestación, ésta constituye una expectativa de derecho y, por ende, la modificación de las formas y condiciones en que debe otorgarse, no puede dar lugar a estimar que se viola la garantía de irretroactividad de la ley.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez



Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 141/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 141/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho. "

En este contexto, se evidencia la ilegalidad de la sentencia que recurre, cuenta habida que el A quo determino procedente la acción de pensión por riesgo de trabajo, basado en documentales que no constituyen un dictamen emitido por médico especialista en medicina de trabajo, como lo exige el Pleno de la Corte en la Jurisprudencia antes citada, por lo que debe revocarse la sentencia que tildo de ilegal.

Es más, el monto de la pensión decretada por el A quo, es contraria a la tabla que contiene el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual establece un porcentaje del salario básico, conforme a la antigüedad del trabajador, que fue según lo establece la responsable a partir del año 2010, por lo que al año 2016, cuenta con 6 años de antigüedad; correspondiéndole por tanto de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 106 de la referida Ley, el 50% del salario básico y no el 100% que decreto Sala responsable. Lo anterior, se ilustra del artículo 106 que transcribo:

**ARTÍCULO 106.** El Seguro de Invalidez se otorgará a los servidores públicos se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor a tres años.

El derecho a la Pensión comienza a partir del día siguiente en que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

Al ser declarada una invalidez, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, al monto de la Pensión corresponderá un porcentaje del salario básico conforme a la tabla siguiente:

<b>Años Cotizados</b>	<b>Porcentaje</b>
De 3 a 20	50%
21	53%
22	56%
23	60%
24	64%
25	68%
26	72%
27	76%
28	80%
29	84%
30	88%
31	92%
32	96%
33 ó más	100%

Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en este apartado, solicito se revoque la sentencia recurrida.

IV. Del examen de las constancias procesales del juicio principal, relativo al expediente TCA/SRCH/165/2015, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son aplicables a los recursos de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que por ser de orden público, su análisis puede hacerse de oficio, y en forma preferente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**ARTICULO 167.** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Elo es así, porque el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que no se admitirá y desechará de plano el recurso de revisión, cuando sea interpuesto por la autoridad, y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

**ARTICULO 182.** La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo

al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

NO SE ADMITIRÁ Y SE DESECHARÁ DE PLANO EL RECURSO, CUANDO SEA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA.

La hipótesis legal de referencia se actualiza en el presente asunto porque consta en autos que por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, que obra a foja 16 del expediente principal, la Magistrada Instructora, previo cómputo y certificación correspondiente, tuvo a la autoridad demandada, por no contestando la demanda y por confesa de los hechos que le atribuye la parte actora en su escrito inicial.

En esas circunstancias, se actualiza el supuesto legal descrito en el párrafo segundo del artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece la improcedencia del recurso de revisión, cuando es promovido por las autoridades demandadas y éstas no dieron contestación a la demanda, y si en el presente caso el recurso de revisión fue admitido por la Presidencia de esta Sala Superior, ello no es impedimento para entrar al estudio de la causa de sobreseimiento que en su caso se actualice.

Lo anterior, en virtud de que si al dictar sentencia definitiva, la juzgadora primaria entró al estudio de fondo y declaró la nulidad del acto impugnado, tomando en cuenta que la autoridad demandada ahora recurrente, no defendió en el procedimiento la legalidad del mismo, por no haber comparecido a juicio, debe considerarse que al no deducir en el momento procesal oportuno ningún argumento en defensa del acto impugnado, una vez agotada la fase probatoria donde la autoridad demandada tuvo la oportunidad de desvirtuar los conceptos de nulidad que hizo valer en su contra el demandante, es incuestionable que en la etapa de revisión no está en aptitud de desvirtuarlas, en razón de que la consecuencia legal de que se le haya tenido por no contestada la demanda, conforme al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe tenerse por confesa de los hechos que se le atribuyen, es por ello que el artículo 182 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordena que ante esa situación, el recurso de revisión sea desechado de plano, dado que la autoridad demandada no defendió la legalidad del acto impugnado, toda vez de que se le tuvo por no contestando la demanda, y no obra en autos prueba en

contrario que desvirtuó la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda.

Es de citarse por analogía la tesis aislada con número de registro 353.783, página 1407, Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que al respecto dice:

**DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION A LA.**

El artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, previene que deben presumirse confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y el artículo 266 del mismo código, ordena que en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore, por no ser propios; y agrega que el silencio y la evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Por tanto, si consta de autos que la parte demandada en un juicio, no contestó la demanda instaurada en su contra, y no rindió prueba alguna para desvirtuar la presunción legal, consistente en estimar confesados los hechos aducidos por el actor en la propia demanda, debe estimarse que tal presunción hace prueba plena, de conformidad con lo que establece el artículo 421 de código anteriormente citado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios del recurso de revisión de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV, en relación con el 182, párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede decretar el sobreseimiento del recurso en cuestión, con fundamento en el diverso numeral 75 fracción II del mismo ordenamiento legal en cita.

En atención los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 74, fracción XIV, 75 fracción II, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Síndica Procuradora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlixac, Guerrero, mediante escrito presentado en la Sala Regional del conocimiento el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/592/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/592/2016.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/165/2015.